

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO.**  
E. S. D.

Ref: Ordinario Laboral de: **JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCÓN Y OTROS.**  
Contra: **CELULARES Y TELECOMUNICACIONES CELTEL S.A.**  
Radicado: **2020-045.**

<b>Apoderado:</b>	<b>EDUARDO PILONIETA PINILLA</b>
<b>Calidad de apoderado:</b>	<b>Principal.</b>
<b>Parte que representa:</b>	<b>Demandada</b>
<b>Actuación que realiza:</b>	<b>Contestación de la demanda.</b>
<b>Tarjeta profesional:</b>	<b>10.395 del C.S. de la J.</b>
<b>Domicilio profesional:</b>	<b>Carrera 50 No 53 – 167, Altos de Pan de Azúcar, Bucaramanga</b>
<b>Persona demandada:</b>	<b>CELULARES Y TELECOMUNICACIONES CELTEL S.A.</b>
<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCÓN Y OTROS.</b>

**EDUARDO PILONIETA PINILLA**, abogado identificado como aparece al pie de mi firma con Tarjeta Profesional No. 10.395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación **CELULARES Y TELECOMUNICACIONES CELTEL S.A.**, según poder que me ha sido conferido, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a contestar la demanda interpuesta por el señor **JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCÓN Y OTROS**, en los siguientes términos:

### COMO ES LA REALIDAD DE LOS HECHOS.

Las indemnizaciones solicitadas por los demandantes en contra de la accionada resultan improcedentes si se tiene en cuenta que:

El accidente sufrido por el señor JORGE ARMANDO DÍAZ ocurrió por su culpa grave y exclusiva al no utilizar los elementos de protección y herramientas de trabajo entregados por su empleador razón por la cual no existe nexo de causalidad entre cualquier acción u omisión de la demandada y el accidente acaecido.

## HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

- ▣ El señor JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCON fue vinculado el 21 de junio de 2016 mediante contrato de trabajo a término fijo por la Compañía **CELULARES Y TELECOMUNICACIONES CELTEL S.A.**
- ▣ El cargo para el cual fue contrato el demandante fue el de Instalador de DTH percibiendo como salario la suma correspondiente de 1SMLMV.
- ▣ Cuando el accionante ingresó a laborar en la compañía se le instruyó mediante la correspondiente inducción sobre:
  - Políticas de la empresa, Misión y Visión.
  - El cargo a desempeñar sus funciones, deberes y obligaciones.
  - Los riesgos que presentaba su puesto de trabajo.
  - Seguridad y salud en el trabajo.
  - Grupos de apoyo
  - Definiciones básicas.
  - Definición de accidente de trabajo y enfermedad laboral.
  - Otros temas.
- ▣ Mediante "Acta de Seguridad Vial" la cual se encuentra firmada por el actor, se le expuso un listado de obligaciones entre las que se encontraba:

**"Es responsabilidad del motorizado hacer uso adecuado de la unidad de Transporte y todos sus componentes, el equipo de carretera, los elementos de seguridad personal y demás elementos proporcionados por la empresa CELTEL S.A. Así como velar por las condiciones de conservación necesarias de los mismos."**
- ▣ En el Manual de Funciones del cargo de Instalador DTH firmado por el actor, se especificó como obligaciones, entre otras:
  - Solicitar a CELTEL la entrega de material que se requiere para la ejecución de los servicios diarios.
  - Desplazarse al lugar donde requieren el servicio, para esto debe llevar todo lo necesario para realizar la respectiva instalación o mantenimiento, herramientas, **elementos de protección personal, en adelante EPP**, material a instalar.
  - Dar buen uso a la herramienta y material entregado por la empresa.
  - Proponer mejoras a los procesos para el bien de la compañía.
  - Cumplir y hacer cumplir las normas, políticas y procedimientos establecidos por la compañía y las del operador.
- ▣ CELTEL le hizo entrega al accionante de todas las herramientas de trabajo necesarias para el desempeño de sus labores incluyendo una escalera multipropósito de aluminio.

- ▣ La compañía también le suministró los EPP para trabajo en alturas los cuales consistían en: **Casco, guantes, gafas, botas antideslizantes, arnés de seguridad, eslinga con mosquetón y nylon 13/4.**
- ▣ El cargo desempeñado por el señor JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCÓN consistía en trasladarse a las casas de los clientes y/o usuarios de la compañía para hacer reparaciones o instalaciones de los servicios de telefonía, Internet y/o parabólica llevando consigo todos los EPP y herramientas de trabajo antes mencionados.
- ▣ Siempre que el iba a realizar una actividad debía llevar los implementos de trabajo y los EPP contra-caídas, era una obligación contractual y legal que debía cumplir sin ninguna excusa.
- ▣ El demandante era propietario de una motocicleta AKT de 180 cc la cual puso a disposición de la empresa a cambio de un auxilio de rodamiento para que él se desplazara en la misma a los lugares donde debía desarrollar sus funciones.
- ▣ Para el adecuado y fácil desplazamiento del actor en la moto junto con el equipo de trabajo y de protección, CELTEL le proporcionó un "TRAILER - REMOLQUE" adaptable a su vehículo motorizado.
- ▣ El señor JORGE ARMANDO DÍAZ en ningún momento se opuso en recibir ni usar el TRAILER mandado hacer por la empresa.
- ▣ De conformidad con la Resolución 1409 d 2012, el 12 de agosto de 2017 el demandante fue certificado en "Reentrenamiento Trabajo Seguro en Alturas - Avanzado", donde le enseñaron e hicieron énfasis en:

  - La normatividad que regula la responsabilidad civil, administrativa, laboral y penal cuando ocurren accidentes con ocasión al trabajo en alturas.
  - El contenido de la Resolución 1409 de 2012 por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas.
  - El riesgo de caída, la utilización de un sistema de acceso (escaleras, plataformas con barandas, escaleras portátiles, canastillas, plataforma-canastilla y similares).
  - Desplazamientos horizontales y verticales utilizando diferentes equipos de protección contra caídas.
  - Uso de los elementos de protección personal.
  - Utilización de las herramientas de trabajo adecuadas.
  - No laborar si no se tienen las condiciones necesarias que brinden la seguridad necesaria para que la integridad del trabajador no se vea afectada.

- El accionante desarrolló sus labores de manera normal y sin presentar ninguna novedad, haciendo uso del TRAILER, de los EPP y de los implementos de trabajo desde el año 2016 hasta el 09 de diciembre de 2017, día en que tuvo un accidente.
- El 09 de diciembre de 2016 en horas de la mañana, la empresa le comunica al actor el servicio a realizar y el lugar donde debía acudir, siendo obligación del trabajador desplazarse a la dirección asignada junto con las herramientas de trabajo y los elementos de protección personal.
- El demandante tenía pleno conocimiento de las obligaciones que tenía para con el SG-SST, para con sí mismo y para con la empresa de llevar y utilizar de manera obligatoria la escalera multipropósito, las herramientas de trabajo y los EPP contra caídas suministrados por ésta, cada vez que fuere necesario, no obstante esto, no lo hizo así.
- El demandante no utilizó la escalera multipropósito para el desarrollo de sus funciones, se subió en una escalera de guadua que había solicitado prestada la cual a simple vista, era evidente que se encontraba en malas condiciones porque estaba agrietada.
- Agravando su conducta irresponsable, el accionante no hizo uso de los EPP para trabajar en alturas contraviniendo todas las normas de seguridad y salud en el trabajo con las que había sido instruido por la compañía y por la Entidad competente que lo había certificado en el curso de "Trabajo en Alturas Avanzado".
- Al descender el actor de la escalera prestada, la misma se partió cayendo el extrabajador al piso golpeando al cliente y golpeándose él mismo.
- El accionante fundamenta el origen del accidente en la supuesta omisión por parte de CELTEL en la no entrega de un medio de transporte para llevar la escalera adecuada y en la no entrega de los EPP.
- De las pruebas documentales que se allegan al expediente y de los hechos de la demanda se observa de manera clara y sin duda alguna que **CELTEL le proporcionó:**
  1. La escalera Multipropósito de Aluminio para trabajar en alturas.
  2. Los EPP para trabajar en alturas consistentes en:
    - Un casco
    - Un par de botas antideslizantes,
    - Un kit de alturas el cual contenía: un arnés de seguridad, 1 slinga de 1.8 mt de largo con mosquetón grande, 1 punto fijo de nylon 13/4; guantes; gafas de protección.

3. Las Herramientas de trabajo adecuadas para el desempeño de sus labores.
4. Un TRAILER para transportar la escalera multiproposito, las herramientas de trabajo y los EPP necesarios para el desarrollo seguro de su labor.

Si el demandante hubiera cumplido con sus deberes y obligaciones para con el SG-SST y tan solo hubiere hecho uso de la escalera adecuada y de los EPP correspondientes que la empresa le había entregado, el accidente de trabajo nunca hubiera sucedido o si tan solo se hubiere puesto el casco y el arnés sosteniéndose con la eslinga como debía, no hubiera recibido ninguna lesión en su cabeza.

De acuerdo a lo anterior, el accidente de trabajo que fundamenta la demanda que nos ocupa se generó por culpa grave y exclusiva de la víctima, eximente de responsabilidad en favor del empleador.

## HECHOS

**PRIMERO:** **Es cierto.**

De acuerdo con el contrato de trabajo que reposa en el expediente.

**SEGUNDO:** **Es cierto.**

Según se puede apreciar del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y mi representada.

**TERCERO:** **Es cierto.**

De conformidad con el contrato de trabajo suscrito entre las partes.

**CUARTO:** **Es cierto.**

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente.

**QUINTO:** **Es cierto.**

Ninguna de las partes preavisó la terminación del contrato de trabajo razón por la cual el mismo se prorrogó de manera automática hasta convertirse a un año.

**SEXTO:**

**Es cierto.**

Herramientas y elementos de trabajo que cumplían con las especificaciones necesarias para que él desarrollara sus labores de manera correcta y segura y que fueron suministrados y entregados por el empleador CENTEL.

**SÉPTIMO:**

**No es cierto.**

La empresa CELTEL si suministró al demandante un medio de transporte adecuado para transportar los elementos de trabajo que le eran suministrados. Al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

- El señor JORGE ARMANDO DÍAZ era propietario de una motocicleta mediante la cual se transportaba.
- El actor acordó con la empresa realizar en su moto los desplazamientos que el cargo que desempeñaba le demandaba a cambio de recibir un auxilio de rodamiento, mismo que no constituía factor salarial por acuerdo entre las partes.
- Una de las funciones del actor consistía en trasladarse a las casas de los clientes y/o usuarios de la compañía para hacer reparaciones o instalaciones de los servicios de telefonía, Internet y/o parabólica.
- Para el desarrollo de las funciones, el actor requería llevar consigo unas escaleras multipropósito, antenas, cables, codificadores, controles y demás herramientas de trabajo así como también los elementos de protección personal consistentes en: Casco, guantes, gafas, botas antideslizantes, arnés, eslinga y nylon 13/4 para sostenerse en alturas.
- Teniendo en cuenta que el equipo de trabajo y de protección ocupaba un espacio considerable y que no era cómodo trasladarlo en motocicleta, para el mes de julio de 2016, CELTEL mando hacer un "TRAILER - REMOLQUE" con el cumplimiento de las condiciones necesarias para que fuera adaptado específicamente a la moto del demandante.
- El señor JORGE ARMANDO DÍAZ en ningún momento se opuso en adaptar a su motocicleta el TRAILER mandado hacer por la empresa, pues de esta manera podía transportar de manera cómoda y segura los elementos de trabajo y de protección que debía usar en cumplimiento de sus funciones.
- El TRAILER o Remolque se podía instalar y desinstalar de manera manual, práctica y sencilla de tal manera que debía usarlo única y exclusivamente cuando debía acudir a algún hogar a reparar o prestar uno de los servicio brindados por CELTEL.
- La adecuación e implementación de este elemento se encuentra regulado en la Resolución 929 de 1987 y en la Ley 769 de 2002.
- Los remolques son utilizados muy comúnmente desde hace una década tanto por empresas como por particulares por la utilidad y seguridad que brindan al disponer de un espacio extra para la carga sin que a la fecha se indique que su adecuación es inaceptable.

Como soporte de lo anterior, nos permitimos adjuntar:

1. El contrato "para la fabricación de un remolque para adaptar a moto" suscrito el 19 de julio del año 2016 con el señor OMAR ALEXANDER DIAZ, en donde se puede observar las especificaciones sobre las cuales se aprobó su elaboración.
2. Las facturas de pago del TRAILER por un valor total de **\$1.333.333.**
3. Fotos del TRAILER que fue adaptado a la motocicleta del actor.

De conformidad con lo anteriormente explicado, no es cierto que la empresa no le hubiere suministrado al demandante un medio de transporte para trasladar las herramientas de trabajo y los elemento de protección.

**NOVENO (SIC):** **Es cierto.**

De conformidad con los documentos de propiedad de la motocicleta presentados por el actor.

**OCTAVO (SIC):** **Es cierto.**

Nótese como el accionante confiesa y reconoce en el presente hecho que la empresa le proporcionó un Remolque para que transportara los elementos de trabajo que le fueron suministrados, entre los que se encontraba la escalera multiproposito.

**DÉCIMO:** **No es cierto.**

La moto del demandante si era apta para la adecuación del remolque de lo contrario el fabricante del mismo lo hubiera informado.

La práctica de la adaptación de un TRAILER es algo común y de acuerdo con la Resolución 929 de 1987 artículo 1 todas las motos de 125 cc en adelante son aptas para su instalación y la motocicleta del accionante era una AKT de 180 cc de placas FUW14E. Veamos:

"Autorizar el enganche o arrastre de semirremolques por motocicletas cuya cilindrada no sea inferior a 125 centímetros cúbicos bajo las restricciones técnicas ..."

Además de lo anterior, el accionante nunca puso en conocimiento de la empresa los presuntos daños de la moto que ahora manifiesta ni presenta prueba al despacho al respecto con lo cual el presente hecho redactado por él pierde todo sustento.

Para terminar debemos decir que la pinchada de una llanta no tiene nada que ver con la adaptación del remolque en la motocicleta, nótese

en la prueba documental que el TRAILER si se podía adaptar a la misma.

Vale la pena resaltar que a cualquier carro y vehículo de transporte se le puede pinchar las llantas, no obstante esto, el demandante nunca informó si alguna vez una de las llantas del TRAILER se encontraba pinchada.

**DÉCIMO PRIMERO: No es cierto.**

El señor JORGE ARMANDO DÍAZ no manifestó tener problemas con el transporte y traslado de las herramientas de trabajo.

No entendemos porque hace tal apreciación cuando el TRAILER fue mandado hacer única y exclusivamente para que él pudiera transportarse junto con las herramientas de trabajo adecuadas y los elementos de protección al sitio donde requerían del servicios.

Se advierte que desde la fecha en que se hizo entrega al demandante del TRAILER y la fecha del accidente de trabajo trascurrió más de un año, en el cual, el actor siempre tuvo a su disposición el remolque en donde transportaba la escalera adecuada, las herramientas de trabajo y los EPP al sitio donde debía prestar sus servicios sin que hubiere presentado ninguna inconformidad.

**DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.**

Escalera de aluminio multipropósito que reposaba en poder del demandante al haberle sido suministrada por CELTEL. Apta para soportar el peso del accionante y que era utilizada de manera obligatoria en las labores que él desempeñaba como instalador DTH y que por ende debió haber utilizado el día que ocurrió el accidente.

**DÉCIMO TERCERO: No es cierto.**

La empresa no omitió suministrar el medio de transporte adecuado al actor para transportar la escalera.

Como se explicó al responder el Hecho Séptimo y como lo confiesa el demandante en el Hecho Octavo, mi mandante le proporcionó a partir de agosto del año 2016 (16 meses antes de ocurrir el accidente) un TRAILER, esencialmente para que pudiera transportar la escalera adecuada y demás herramientas de trabajo y elementos de protección personal.

El demandante tenía prohibido solicitar escaleras u otro elemento prestado a los usuarios y vecinos por las siguientes razones:

- La empresa le había proporcionado todas las herramientas de trabajo necesarias y aptas para la realización de la labor.
- Por servicio al cliente, no es aceptable que los trabajadores de la compañía se presenten en los hogares de quién solicitó el servicio sin las herramientas necesarias para trabajar y que carguen al usuario con la busqueda de los implementos.
- En el hipotético caso que la persona de la casa o los vecinos no tengan la herramienta necesaria por el trabajador, el mismo no puede hacer la instalación del servicio perdiendo el desplazamiento al lugar y dejando al cliente sin la instalación del mismo, hecho al cual no se puede exponer la empresa ni dejarlo a la suerte.

Si el accionante no llevó consigo la escalera adecuada para la labor y no hizo uso de los elementos de protección personal, lo hizo bajo su propia decisión y responsabilidad teniendo pleno conocimiento que era de obligatorio cumplimiento llevarlos y utilizarlos para poder laborar.

### **En este punto vale la pena resaltar lo siguiente:**

A. Cuando el accionante ingresó a laborar en la compañía se le instruyó mediante la correspondiente inducción sobre:

- Políticas de la empresa, Misión y Visión.
- El cargo a desempeñar sus funciones, deberes y obligaciones.
- Los riesgos que presentaba su puesto de trabajo.
- Seguridad y salud en el trabajo.
- Grupos de apoyo
- Definiciones básicas.
- Definición de accidente de trabajo y enfermedad laboral.
- Otros temas.

B. Mediante "Acta de Seguridad Vial" la cual se encuentra firmada por el actor, se le expuso un listado de obligaciones entre las que se encontraba:

**"Es responsabilidad del motorizado hacer uso adecuado de la unidad de Transporte y todos sus componentes, el equipo de carretera, los elementos de seguridad personal y demás elementos proporcionados por la empresa CELTEL S.A. Así como velar por las condiciones de conservación necesarias de los mismos."**

C. En el Manual de Funciones del cargo de Instalador DTH firmado por el actor, se especificó como obligaciones, entre otras:

- Solicitar a CELTEL la entrega de material que se requiere para la ejecución de los servicios diarios.
- **Desplazarse al lugar donde requieren el servicio, para esto debe llevar todo lo necesario para realizar la respectiva**

**instalación o mantenimiento, herramientas, equipo de protección personal EPP, material a instalar.**

- Dar buen uso a la herramienta y material entregado por la empresa.
- Proponer mejoras a los procesos para el bien de la compañía.
- Cumplir y hacer cumplir las normas, políticas y procedimientos establecidos por la compañía y las del operador.

D. El demandante fue certificado el 12 de agosto de 2017 en **“Reentrenamiento Trabajo Seguro en Alturas .- Avanzado”**, 4 meses antes de ocurrir el accidente, donde le enseñan y hacen énfasis en:

- La normatividad que regula la responsabilidad civil, administrativa, laboral y penal cuando ocurren accidentes con ocasión al trabajo en alturas.
- El contenido de la Resolución 1409 de 2012 por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas.
- El riesgo de caída, la utilización de un sistema de acceso (escaleras, plataformas con barandas, escaleras portátiles, canastillas, plataforma-canastilla y similares).
- Desplazamientos horizontales y verticales utilizando diferentes equipos de protección contra caídas.
- Uso de los elementos de protección personal.
- Utilización de las herramientas de trabajo adecuadas.
- No laborar si no se tienen las condiciones necesarias que brinden la seguridad necesaria para que la integridad del trabajador no se vea afectada.

De conformidad con lo anterior, el demandante tenía pleno conocimiento de las obligaciones que tenía para con el SG-SST, para con él mismo y para con la empresa de llevar y utilizar de manera obligatoria las herramientas de trabajo y elementos de protección personal suministrada por ésta, cada vez que fuere necesario.

No es admisible que el señor JORGE ARMANDO DÍAZ manifieste que solicitaba escaleras al cliente o al vecino cuando la misma estaba en su poder.

Tampoco es admisible que con el conocimiento y experiencia que él tiene de su profesión y del trabajo en alturas hubiere usado una escalera no apta para labor que iba a realizar y que no se hubiere puesto los EPP: **el casco, las gafas, los guantes, el arnés de seguridad, la eslinga con el mosquetón y que no hubiere instalado el punto fijo de nylon 13/4 para sostenerse en caso de caída.**

**DÉCIMO CUARTO:**

**Es cierto.**

La empresa le comunica el servicio a realizar y el lugar donde debe ir, siendo obligación del trabajador desplazarse a la dirección asignada, llevando con él las herramientas de trabajo y los elementos de protección personal que desde un principio y durante la relación laboral le indicaron que debía utilizar y que siempre utilizó antes del día del accidente.

**DÉCIMO QUINTO: Es cierto.**

Razón por la cual la empresa le entregó todos los elementos de protección personal y herramientas de trabajo en perfectas condiciones y necesarios para que a esa altura pudiera desempeñar sus labores de manera segura.

Además de lo anterior, se resalta que el señor JORGE era una persona idónea y competente para realizar las labores de su cargo, esto, de acuerdo a lo expuesto al responder el Hecho Décimo Tercero y a los soportes que se adjunta con la presente contestación y que dan fe de ello.

**DÉCIMO SEXTO: Es cierto.**

Nótese como el demandante reconoce y confiesa que la empresa le proporcionó una escalera para realizar las funciones encargadas y propias del cargo, razón por la cual no tenía la necesidad ni debió usar otra escalera.

Es importante resaltar en este punto que si el actor utilizó cualquier clase de escalera y no la suministrada por la empresa, fue su propia decisión y lo hizo bajo su responsabilidad, pues no existe razón que justifique que no hubiera utilizado la escalera entregada por CELTEL ni que justifique que no hubiere hecho uso del Kit contra-caídas lo cual hubiere evitado el accidente laboral.

**DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto.**

Como se expuso al responder el Hecho Séptimo, CELTEL suministró al demandante un medio de transporte adecuado para transportar los elementos de trabajo y la escalera metalizada.

La empresa mando hacer un "TRAILER" con el cumplimiento de las condiciones necesarias para que fuera adaptado específicamente a la motocicleta del actor y mediante este pudiera transportar de manera cómoda y segura las herramientas de trabajo y los EPP. Remolque que le fue entregado al demandante 16 meses atrás, antes de ocurrir el accidente laboral y que era utilizado por él.

Además de lo anterior, se resalta que el accionante nunca tuvo un accidente de tránsito con ocasión al TRAILER.

**DÉCIMO OCTAVO: No es cierto.**

El señor JORGE ARMANDO DÍAZ siempre trasladaba la escalera proporcionada por la empresa al lugar de destino y nunca manifestó haber tenido algún inconveniente.

El demandante tenía el TRAILER mediante el cual transportaba la escalera y demás herramientas de trabajo para la realización de la labor encomendada y en el hipotético evento que el TRAILER se encontrara dañado o sus llantas pinchadas debía hacer el reporte a la empresa para que le solucionara otro medio de transporte, pero nunca sucedió así porque **el remolque se encontraba en perfectas condiciones.**

Si el accionante no utilizó la escalera proporcionada por la empresa, misma que era la adecuada para el desempeño de sus labores, no fue porque le hubiere sido imposible sino porque no la quiso utilizar pues no se evidencia ninguna imposibilidad que justifique el actuar culposo y negligente del actor.

Además de lo anterior, el demandante no tenía puesto los elementos de protección personal, mismos que lo hubieran protegido cuando la escalera prestada que nunca debió usar, se partió. Hechos que agravan la culpa exclusiva de la víctima y que rompe el nexo de causalidad entre cualquier hipotética responsabilidad que se le quiera indilgar a mi representada con el accidente de trabajo.

Si el actor hubiere hecho uso del arnés, la eslinga y el punto de vida, una vez la escalera prestada se parte, el extrabajador hubiera quedado suspendido en el aire sin sufrir ninguna lesión y en caso de caída, si hubiere hecho uso del casco, el impacto no hubiere sido mayor, pero por tomar, sin ninguna necesidad, decisiones riesgosas e inapropiadas él mismo generó el accidente que lo perjudicó.

**DÉCIMO NOVENO: No es cierto como está redactado.**

El señor JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCON tenía un compañero de trabajo asignado, el señor JORGE IVAN PEREZ SARMIENTO, no obstante esto, el accidente de trabajo no ocurrió por la falta de asistencia de su compañero sino por la culpa grave y exclusiva del actor al no haber utilizado la escalera adecuada y los EPP que le fueron proporcionados por CELTEL.

La compañía de un trabajador no hubiera evitado el accidente de trabajo, lo único que hubiera evitado el accidente era el uso de la

escalera adecuada y de los elementos de protección: El casco, arnés, la eslinga y el nylon 13/4.

En este punto es importante resaltar que el accionante alega su propia culpa si se tiene en cuenta que:

- El actor acepta que la empresa le proporcionó un TRAILER para transportar la escalera e implementos de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- El accionante reconoce que la empresa le suministró la escalera metalizada adecuada y necesaria para trabajar en alturas.
- Existe constancia suscrita por el demandante que demuestra que la compañía le hizo entrega de los EPP y herramientas de trabajo necesarios y adecuados para el cabal desarrollo de su labor.
- En la investigación del accidente de trabajo quedó demostrado que la empresa le entregó al actor las herramientas de trabajo y los EPP.
- El accionante tenía curso de trabajo en alturas el básico y el avanzado.
- El actor tenía experiencia, competencias e idoneidad para trabajar en alturas y pleno conocimiento de los EPP y elementos de trabajo que debía usar de manera obligatoria si iba a laborar en alturas.
- El solo uso de la escalera adecuada y de los EPP, hubieren evitado el accidente de trabajo.

Así las cosas, no existe justificación por la cual el demandante hubiere hecho caso omiso a lo anterior razón por la cual el accidente ocurrió por su culpa grave y exclusiva sin poder alegar como consecuencia de ello un provecho a su favor por ser el único responsable del resultado.

#### **VIGÉSIMO:**

**No es cierto.**

Al demandante no le fue necesario utilizar la escalera prestada porque él tenía la escalera adecuada para la realización de sus labores.

Al accionante le era necesario y obligatorio haber utilizado la escalera que le había sido entregada por CELTEL, así como también haber hecho uso de los EPP para trabajo en alturas de conformidad con las ordenes impartidas por su empleador y con el conocimiento que él tenía del tema.

Ahora bien, si el actor decidió subirse a una escalera prestada y en malas condiciones, con mayor razón debió hacer uso de los EPP para trabajo en alturas y así haber proporcionado un medio de protección en caso de resbalarse o de caerse de la misma pues esa era su obligación pero de manera inconsulta e irrazonable no lo hizo agravando su conducta culposa, imprudente e irresponsable.

#### **VIGÉSIMO PRIMERO:**

**Es cierto.**

De conformidad con el reporte del accidente de trabajo, la escalera donde el actor se subió era de guadua, no obstante al ver una imagen de ésta, se puede evidenciar a simple vista el mal estado en el que se encontraba porque estaba agrietada, razón suficiente para que el demandante no la hubiera utilizado en el desarrollo de la labor.

El accionante bajo su propia responsabilidad, de manera voluntaria, inconsulta, sin el uso de los EPP, en contravía de lo ordenado por la empresa y de los conocimientos que tenía, conociendo el riesgo al que se exponía y sin que nadie le hubiere siquiera sugerido, decidió subirse a dicha escalera ocasionando el accidente que sufrió.

Si el demandante se iba a subir a una escalera que no era la adecuada para trabajar en alturas ni la suministrada por la empresa, debió haberse puesto los EPP contra caídas como era su deber, pero tampoco lo hizo. **Hecho agravante en su contra.**

El hecho que el trabajador tuviera la formación y acreditación para trabajar en alturas demuestra su imprudencia y culpa grave al subirse sin los elementos de protección toda vez que dentro de la academia, esos temas se explican, se evalúan y se practican.

## **VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.**

De conformidad con el reporte del accidente de trabajo y de la declaración rendida por el señor JERSAIN GARRIDO cliente de CELTEL quien había solicitado el servicio.

Si el demandante hubiere utilizado la escalera para el desarrollo de sus funciones que la empresa le había proporcionado, la misma no se hubiera partido porque fue fabricada en aluminio y era la adecuada para trabajar en alturas y, si hubiera hecho uso de los EPP contra caídas igualmente entregados por CELTEL, no hubiera sufrido ninguna lesión y el accidente acaecido jamás hubiera ocurrido.

Cabe resaltar que el primer llamado en cuidar su salud e integridad física es el titular del derecho según lo establece la Constitución Política de Colombia.

- El deber de autocuidado - artículo 49 de la Constitución:

“Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia: Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

- Adicional a lo anterior, el Código Sustantivo del Trabajo establece en su artículo 58:

**“OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR.** Son obligaciones especiales del trabajador:

(...)

5 Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.

7 Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico del patrono o por las autoridades del ramo; y

8 Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.”

▫ El Decreto 1295 de 1994 establece:

**“Artículo 22.** Obligaciones de los trabajadores.  
Son deberes de los trabajadores:

a) Procurar el cuidado integral de su salud;

(...)

d) Modificado por el art. 27, Ley 1562 de 2012. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de salud ocupacional de la empresa...”

## **VIGÉSIMO TERCERO:**

**No es es cierto como esta redactado.**

El accidente ocurrió por culpa grave y exclusiva de la víctima. Decimos esto porque el accionante:

- No utilizó la escalera metálica que CELTEL le proporcionó.
- No utilizó los EPP para trabajo en alturas entregados igualmente por su empleador.
- Se subió a una escalera de guadua que a simple vista se puede determinar el mal estado en el que se encontraba.
- No llamó a la empresa a manifestar si presentaba algún inconveniente para haberlo solucionado.
- Actuó con exceso de confianza de manera irresponsable y negligente.

La orden de instalar el servicio de televisión no consiste únicamente en ir a instalarlo sino en cumplir de manera integral con las obligaciones del SG-SST- y las directrices impartidas por el empleador desde el inicio y durante la relación laboral.

Si el demandante hubiere utilizado la escalera multipropósito y los EPP que le habían sido suministrados por la empresa, su caída nunca hubiera ocurrido.

Además de lo anterior, si bien es cierto el accionante se encontraba en el Municipio del Socorro bajo una orden de su empleador, estaba incumpliendo todas las demás que le fueron impartidas por él, como:

- Llevar al sitio de trabajo las herramientas necesarias para desarrollar la labor encomendada.
- Hacer uso de los elementos de protección personal: **Casco, guantes, gafas, botas antideslizantes, arnés de seguridad, eslinga con mosquetón y nylon 13/4.**
- Cumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo.
- Cumplir con los deberes y obligaciones del cargo establecidos en el Manual de Funciones del mismo.
- Ser responsable y cuidarse así mismo.
- Cumplir con los deberes y obligaciones estipulados en el Código Sustantivo del Trabajo.

**VIGÉSIMO CUARTO:** **Es cierto.**

**VIGÉSIMO QUINTO:** **No es cierto como está redactado.**

La altura de caída fue de aproximadamente 2.50 mts, según lo reportado en la investigación del accidente de trabajo de la ARL Positiva.

**VIGÉSIMO SEXTO:** **Se desconoce.**

Lo narrado en el hecho pertenece a la historia clínica del accionante la cual tiene reserva legal, por la tanto, mi representada no tiene ninguna injerencia al respecto ni le consta lo allí descrito.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** **Es cierto.**

**VIGÉSIMO OCTAVO:** **Se desconoce.**

Lo narrado en el hecho pertenece a la historia clínica del accionante la cual tiene reserva legal, por la tanto, mi representada no tiene ninguna injerencia al respecto ni le consta lo allí descrito.

**VIGÉSIMO NOVENO:** **Es cierto.**

Tuvimos conocimiento del traslado porque el mismo fue comunicado a la empresa por la ARL Positiva.

**TRIGÉSIMO:** **Se desconoce.**

Lo narrado en el hecho pertenece a la historia clínica del accionante la cual tiene reserva legal, por lo tanto, a mi representada no le consta por no tener ninguna injerencia ni participación al respecto.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: Se desconoce.**

Lo narrado en el hecho pertenece a la historia clínica del accionante la cual tiene reserva legal, por lo tanto, a mi representada no le consta lo allí descrito por no tener ninguna injerencia ni participación al respecto.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se desconoce.**

Lo narrado en el hecho pertenece a la esfera personal del accionante en la cual CELTEL no tiene ninguna injerencia ni participación por lo tanto no le consta lo mencionado en el hecho.

**TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.**

Lesiones y daños que provinieron como consecuencia del accidente de trabajo acaecido por culpa grave y exclusiva de la víctima por no haber utilizado la escalera adecuada y los EPP que tenía y que le fueron suministrados por CELTEL.

**TRIGÉSIMO CUARTO: Se desconoce.**

Lo narrado en el hecho pertenece a la historia clínica del accionante la cual tiene reserva legal, por lo tanto, a mi representada no le consta lo allí descrito por no tener ninguna injerencia ni participación al respecto.

**TRIGÉSIMO QUINTO: Es cierto.**

De acuerdo al dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la ARL Positiva y que fue notificado a la compañía.

**TRIGÉSIMO SEXTO: Es cierto.**

Según lo acordado por las partes en el contrato laboral, siendo el auxilio de rodamiento no constitutivo de factor salarial.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto.**

Debido al cabal cumplimiento de CELTEL en sus obligaciones como empleador para con el actor, el mismo fue afiliado al Sistema de la Seguridad Social cancelando la empresa de manera oportuna e ininterrumpida los correspondientes aportes al PILA trasladando así en

cabeza de las Entidades que conforman el sistema los riesgos de invalidez vejez y muerte.

Se resalta que el objeto principal del pago de los aportes y de las afiliaciones de los trabajadores a las Entidades que conforman el Sistema de la Seguridad Social es que estas respondan con las prestaciones asistenciales y económicas a las que tenga derecho el afiliado dependiendo de la condición que él mismo presente.

**TRIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto.**

La empresa no omitió ninguna de sus obligaciones, CELTEL entregó al señor JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCÓN los elementos de protección personal y las herramientas de trabajo que garantizaban el cabal cumplimiento de sus funciones de forma segura de conformidad con las normas de seguridad y salud en el trabajo.

El accidente acaecido no se originó por la acción u omisión de mi representada sino por la culpa grave y exclusiva de la víctima al no haber utilizado la escalera y los EPP contra caídas que tenía y que le fueron suministrados por su ex empleador CELTEL.

Si el demandante hubiera cumplido con sus deberes y obligaciones para con el SG-SST y tan solo hubiere hecho uso de la escalera adecuada y de los EPP correspondientes, el accidente de trabajo nunca hubiera sucedido, hecho que rompe el nexo de causalidad entre el accidente y cualquier hipotética responsabilidad que se le quiera indilgar a mi representada.

**TRIGÉSIMO NOVENO: Se desconoce.**

Lo narrado en el hecho pertenece a la esfera personal del accionante en la cual CELTEL no tiene ninguna injerencia ni participación por lo tanto no le consta lo mencionado en el hecho, no obstante esto, las consecuencias del accidente en mención son responsabilidad del señor JORGE ARMANDO DÍAZ por no haber cumplido con sus obligaciones y deberes para consigo mismo, para con la empresa y para con el SG-SST, como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación.

El accionante debió pensar en su familia al momento de subirse a una altura superior a 1.50 metros en un escalera no apta y sin los EPP que tenía pero que bajo su propia decisión y sin ninguna razón, no quiso utilizar.

**CUADRAGÉSIMO: No es cierto como está redactado.**

El reconocimiento de la pensión de invalidez al actor envuelve la reparación que le corresponde. La indemnización plena de perjuicios que pretende a su favor es improcedente porque el accidente de trabajo que le ocasionó una pérdida de capacidad superior al 50% ocurrió por su culpa grave y exclusiva, eximente de responsabilidad para el empleador.

El accionante fundamenta el origen del accidente en la supuesta omisión por parte de CELTEL en la no entrega de un medio de transporte para llevar la escalera y en la no entrega de los EPP, pero, de las pruebas documentales que se allegan al expediente y de los hechos de la demanda se observa de manera clara y sin duda alguna que CELTEL si le proporcionó la escalera correcta, un medio de transporte para poderla llevar consigo y los EPP para realizar trabajo en alturas: **Casco, guantes, gafas, botas antideslizantes, arnés de seguridad, eslinga con mosquetón y nylon 13/4.**

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Se desconoce.**

Es un hecho en el cual no tuvo participación mi mandante, razón por la cual no le consta, no obstante de los documentos que reposan en el expediente se tiene que es cierto.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Se desconoce.**

Es un hecho en el cual no tuvo participación mi mandante, razón por la cual no le consta la respuesta entregada por la ARL, no obstante de los documentos que reposan en el expediente se tiene que es cierto.

## PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS:

**PRIMERA: La aceptamos.**

**SEGUNDA: La rechazamos.**

El accidente de trabajo que sufrió el accionante no ocurrió en ejercicio de sus funciones pues las mismas consistían en:

1. Desplazarse al lugar asignado.
2. Llevar consigo las herramientas de trabajo adecuadas y los EPP para trabajo en altura proporcionados por CELTEL.
3. Hacer uso de los implementos de trabajo correspondientes y EPP para trabajo en alturas.
4. Cumplir con todas las obligaciones a las que esta sujeto como trabajador de CELTEL.

De los anteriores deberes el demandante no cumplió con lo mencionado en el punto 2, 3 y 4, razón por la cual el accidente no ocurrió en ejercicio de sus funciones sino por estar realizando bajo su propia decisión y culpa grave actos inseguros y negligentes que mi representada jamás le ordenó hacer.

**TERCERA: La rechazamos.**

El accidente de trabajo ocurrió por culpa grave y exclusiva de la víctima, eximente de responsabilidad del empleador. Decimos esto porque CELTEL le suministró al accionante todo lo necesario para que desarrollara sus funciones de manera segura y no estuviera expuesto a un accidente.

**Mi representada le entregó al actor:**

1. La escalera Multiproposito de Aluminio para trabajar en alturas.

- Escalera Multiuso en Alumino 4\*3 Ref SK131.
- De fácil almacenamiento y para todo tipo de trabajo.
- Fácil de transportar porque se puede doblar.
- Medida de escalera extendida: 3.37 metros.
- Medida en V: 1.65 metros.
- Andamio: 0.95 metros.
- Número de peldaños 12.
- 150KG de peso soporta.

2. Los EPP para trabajar en alturas consistentes en:

- Un casco
- un par de botas antideslizantes,
- un kit de alturas el cual contenía: un arnés de seguridad, 1 slinga de 1.8 mt de largo con mosquetón grande, 1 punto fijo de nylon 13/4; guantes; gafas de protección.

3. Las Herramientas de trabajo que fueron:

- DDM-KIN KONG con su respectivo cargador.
- Una caja de herramienta No. 20 negra 6447 Rimax
- Broca H55 5/16 Bosch c 110371 madera.
- Taladro percutor 1/2 Goow 060113056 Bosch
- Juego de copas 1/2 11 p75 10-19mm 86734 Stanley.
- Broca H55 3/8 18207252 Nicholson madera.
- Broca muro 5/06 Bosch.
- Broca muro 3/8 Bosch.
- Broca SDS 3/8\*12 402207 muro.
- Juego de destornilladores.
- Martillo uña pu/27mm Bellota.

- Llave corofija 11 755110 Force.
- Extención eléctrica sencilla.
- Llave de torquer, ponchadora y bisturi.
- Cámara fotografica con su respectivo cargador y estuche.
- Sim card 57101001403034125.

4. Un TRAILER para transportar la escalera multiproposito, las herramientas de trabajo y los EPP necesarios para el desarrollo seguro de su labor.

**Así mismo es necesario resaltar que:**

- El accionante tenía curso de trabajo en alturas, el básico y el avanzado, donde le enseñan:
  - La normatividad que regula la responsabilidad civil, administrativa, laboral y penal cuando ocurren accidentes con ocasión al trabajo en alturas.
  - El contenido de la Resolución 1409 de 2012 por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas.
  - El riesgo de caída, la utilización de un sistema de acceso (escaleras, plataformas con barandas, escaleras portátiles, canastillas, plataforma-canastilla y similares).
  - Desplazamientos horizontales y verticales utilizando diferentes equipos de protección contra caídas.
  - Uso de los elementos de protección personal.
  - No laborar si no se tienen las condiciones necesarias que brinden la seguridad necesaria para que la integridad del trabajador no se vea afectada.
- Tenía experiencia, competencias e idoneidad para trabajar en alturas y pleno conocimiento de los EPP y de los implementos de trabajo que debía usar de manera obligatoria en el ejercicio de sus funciones.
- Estaba altamente capacitado y tenía pleno conocimiento de sus obligaciones y deberes para con él mismo, para con el SG-SST y para con la empresa, esto de conformidad con lo expuesto al responder el Hecho Décimo Tercero.

No obstante todo lo anterior, el accionante de manera inconsulta, arriesgada, negligente y bajo su propia voluntad decidió:

- No utilizar la escalera multiproposito que CELTEL le proporcionó.
- No utilizar los EPP para trabajo en alturas entregados igualmente por su empleador.
- Subirse a una escalera de guadua que a simple vista se puede determinar el mal estado en el que se encontraba.
- No llamar a la empresa a manifestar si presentaba algún inconveniente en el sitio de trabajo para haberlo solucionado.

- a Actuar con exceso de confianza, insegura y de manera irresponsable.

Si el demandante hubiere utilizado la escalera adecuada para el desarrollo de sus funciones que tenía, la misma no se hubiera partido porque fue fabricada en aluminio y si hubiera hecho uso de los EPP para trabajo en alturas (el casco, el arnés, la eslinga y demás), no hubiera sufrido ninguna lesión y el accidente acaecido jamás hubiera ocurrido.

De conformidad con lo anterior, no existió nexo causal entre el accidente y cualquier acción u omisión de la empresa pues el suceso repentino ocurrió por la culpa grave del actor al subirse en una escalera no apta para su labor y sin los EPP contra caídas, máxime cuando él contaba con curso en alturas avanzado y tenía conocimiento de los riesgos a los que se exponía.

Así las cosas, no existe justificación de parte del actor para haber actuado como lo hizo, hecho que exime de cualquier responsabilidad a mi representada.

**CUARTA: La rechazamos.**

Mi representada no está llamada a responder por los perjuicios solicitados por el accionante porque el accidente de trabajo en el cual se fundamenta la pretensión ocurrió por culpa grave y exclusiva de la víctima como se explicó a lo largo de la presente contestación y como se acreditara en el proceso judicial. Eximente de responsabilidad en favor de mi mandante.

**QUINTA: Las rechazamos.**

Las condenas solicitadas por el señor JORGE ARMANDO DÍAZ son improcedentes porque el accidente de trabajo ocurrió por culpa grave y exclusiva de la víctima como ya se explicó; eximente de responsabilidad a favor de mi cliente.

Frente a cada concepto nos permitimos informar lo siguiente:

**La condena por concepto de lucro cesante consolidado** es improcedente porque el actor desde el momento del accidente de trabajo al día de hoy no ha dejado de recibir en ningún momento, el ingreso económico que percibía como salario antes de ocurrido el mismo.

El salario que el señor JORGE ARMANDO DÍAZ devengaba al momento de ocurrir el accidente ascendía a la suma de 1SMLMV, valor que continuó percibiendo mientras estuvo incapacitado y que continúa recibiendo al haberle sido reconocida la pensión por invalidez.

El empleador al afiliar a sus trabajadores al Sistema de la Seguridad Social y al realizar el pago de los aportes correspondientes, traslada las prestaciones económica y asistenciales de invalidez, vejez y muerte en cabeza de las entidades que conforman dicho Sistema y al verse beneficiado el extrabajador con dichas prestaciones y no evidenciarse una disminución en sus ingresos salariales, los perjuicio por concepto de lucro cesante consolidado no prosperan.

**La condena por lucro cesante futuro** también resulta improcedente porque el demandante continuará percibiendo el mismo ingreso que devengaba al momento de ocurrido el accidente con los incrementos anuales de ley, es decir, gracias a la afiliación y pago de aportes al S.S.S.T. que hizo CELTEL, el accionante continuará percibiendo la pensión de invalidez la cual equivale a 1SMLMV sin evidenciarse diferencia que mi mandante deba entrar a reconocer.

**Frente al daño a la vida en relación** nos permitimos informar que en caso de existir, mi representada no es responsable porque el accidente de trabajo que le ocasionó dichos perjuicios al actor, sucedió por su culpa grave y exclusiva, eximente de responsabilidad para el empleador, razón por la cual la presente aspiración es igualmente improcedente.

**Respecto de los perjuicios morales solicitados en favor del actor, de sus hijos y de su esposa** debemos decir que los mismos no pueden prosperar porque el único responsable de haberlos causado es el señor JORGE ARMANDO DÍAZ.

Vale la pena resaltar el principio de "nemo auditur suam turpitudinem allegans" que significa "nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

El demandante tenía todos los elementos de protección y el equipo contra caídas que en el caso de haberlos usado como era su deber, el accidente no hubiere ocurrido, por ende, no puede ahora alegar un acto de irresponsabilidad de su parte para sacar un provecho a su favor - Sentencia T-547 de 2007 de la Corte Constitucional:

"...la Sala hizo referencia al criterio jurisprudencial que esta Corte ha expuesto con relación al principio general del derecho, según el cual, Nadie puede alegar su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans). Al respecto, afirmó que dado que tal principio hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, **la prosperidad de la solicitud de amparo constitucional está condicionada al supuesto de que los hechos que la originan, no son el resultado de la actuación culposa, imprudente o negligente del accionante. Esto, en razón a que pretender lo contrario, significaría que dichas actuaciones son objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos y principios esenciales de un Estado de derecho...**"

**SEXTA: La rechazamos.**

Mi representada obró de buena fe y no dio motivos para que el presente proceso judicial se iniciara en su contra pues el accidente de trabajo, sustento de la demanda que nos ocupa ocurrió por culpa grave y exclusiva de la víctima, por lo tanto, es la parte demandante la que debe ser condenada en agencias y costas en derecho.

**SÉPTIMA: La rechazamos.**

No existen razones de hecho ni de derecho para que una condena en tal sentido proceda.

**OCTAVA: La rechazamos.**

Ninguna de las condenas solicitadas en la demanda prosperará porque no existió culpa del empleador en el accidente de trabajo ocurrido al actor, por lo tanto, la indexación pierde su sustento y deberá ser igualmente rechazada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho y en la parte sustantiva me apoyo en los contenidos de los Decretos 2663 y 3743 de 1.950 adoptados como legislación permanentemente por la ley 141 de 1961 y por todos aquellos que los modificaron especialmente en el decreto 2351 de 1965, la ley 50 de 1990 y la ley 100 de 1993. En lo procesal en los contenidos del Decreto 2158 de 1.948, adoptado como legislación permanente por la ley 141 de 1.961 y en lo establecido en la ley 712 del 5 de diciembre del 2001.

Adicionalmente:

▣ **De la culpa del empleador establecida en el artículo 216 del C.S.T.**

**"ARTICULO 216 C.S.T. CULPA DEL EMPLEADOR.** Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo".

Para que la indemnización de perjuicios pretendida por el accionante prospere, debe existir culpa suficientemente comprobada de parte del empleador y en el presente caso el accidente ocurrido el 09 de

diciembre de 2016 devino por culpa grave y exclusiva de la víctima, eximente de responsabilidad.

En la Sentencia SC9788-2014 – radicación 11001-31-03-005-2006-00315-01- del 25 de julio de 2014 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, La Corte llegó a la siguiente conclusión:

“de haber observado el trabajador todas las directrices de seguridad que estaba obligado a cumplir, el siniestro no había ocurrido, por lo que fue evidente su culpa exclusiva en el hecho”.

▣ **Sobre el accidente de trabajo.**

1. El accidente de trabajo ocurrió por la culpa grave y exclusiva de la víctima.
2. No hay nexo causal entre el accidente de trabajo, el daño sufrido y cualquier hipotética culpa en la que hubiera podido haber incurrido el demandado.
3. El actor por su propia cuenta decidió montarse a una escalera que no le correspondía y que además estaba en mal estado y sin el uso de los EPP. Hecho que agrava la culpa de la víctima.
4. Nótese que el actor al subir por las gradas prestadas también pudo haberse resbalado y lo único que lo sostendría sería el equipo contra caídas si lo hubiera usado, como era su obligación y sabía que debía hacerlo.

Para que las cosas funcionen de manera segura en el lugar de trabajo, las dos partes, tanto empleador como trabajador deben actuar de manera coherente y el comportamiento del actor no fue el correcto para la competencia que él tenía, pues debió usar las herramientas y elementos de protección entregados por la empresa.

▣ **Sobre la culpa exclusiva de la víctima:**

Se debe recordar en este punto que si bien es cierto, el empleador es responsable de la seguridad de sus trabajadores, estos también cuentan con obligaciones para consigo mismos y para con el sistema. Veamos:

- ▣ En el Decreto 1295 de 1994 se establece:

“**Artículo 22.** Obligaciones de los trabajadores.  
Son deberes de los trabajadores:

- a) Procurar el cuidado integral de su salud;  
(...)
- d) Modificado por el art. 27, Ley 1562 de 2012. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de salud ocupacional de la empresa...”

- ▣ Adicional a lo anterior el Código Sustantivo del Trabajo establece en su artículo 58, que:

**“OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR.** Son obligaciones especiales del trabajador:

(...)

5a. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.

7a. Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico del patrono o por las autoridades del ramo; y

8a. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.

8a. (Sic) Adicionado por el art. 4, Ley 1468 de 2011”

- El artículo 88 de la ley 9 de 1979 señala:

“Artículo 88. **Toda persona que entre a cualquier lugar de trabajo** deberá cumplir las normas de higiene y seguridad establecidas por esta Ley, sus reglamentaciones y el reglamento de medicina, higiene y seguridad de la empresa respectiva”.

- De igual forma, el deber de autocuidado que señala el artículo 49 de la Constitución:

“Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia: Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

- Deber que también se encuentra en el artículo 153 de la ley 100 de 1993 que define los principios del sistema general de la seguridad social así:

“3.17 Corresponsabilidad. **Toda persona debe propender por su autocuidado** (...)”.

- Así mismo el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 que dice:

“**Principio de autoconservación:** Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.”

Es claro entonces que los trabajadores también tienen la obligación de cuidar su salud y no incurrir en actos que ponen en peligro su seguridad e integridad física.

- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO Magistrado ponente SL13653-2015 al respecto considera lo siguiente:

“En efecto, en primer lugar, esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que «...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el

artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...» (CSJ SL2799-2014).

En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...**corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera**, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó: La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente”.

se ha de precisar esta vez que **no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo** y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda.

El accionante fundamenta el origen del accidente en la supuesta omisión por parte de CELTEL en la no entrega de un medio de transporte para llevar la escalera y en la no entrega de los EPP, pero, de las pruebas documentales que se allegan al expediente y de los hechos de la demanda se observa de manera clara y sin duda alguna que CELTEL le proporcionó la escalera correcta, un medio de transporte para poderla llevar consigo y los EPP para realizar trabajo en alturas.

De conformidad con lo anterior, los dichos del actor pierden todo sustento al no probar el nexo de causalidad que alega y no lo puede probar porque el accidente ocurrió por culpa grave y exclusiva de la víctima, eximente de responsabilidad para el empleador.

- Frente al tema la Jurisprudencia de la CSJ Sala Laboral afirmar lo siguiente:

“La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De **allí que la culpa exclusiva de la víctima** o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa.” (CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Magistrada ponente; SL14420-2014; Radicación n.º 42532; Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014)) (Negrilla fuera de texto).”

En el caso que nos ocupa no existió nexo causal entre el accidente y cualquier acción u omisión de la empresa pues el suceso repentino no se generó por faltas de ésta para con el SG-SST, se dio por las decisiones arriesgadas del trabajador al subirse en una escalera no apta para su labor y sin los EPP siendo él una persona con curso en alturas avanzado y con idoneidad y competencia en el tema.

No existe justificación de su parte para haber actuado como lo hizo hecho que exime de cualquier responsabilidad a mi representada.

- **Nadie puede alegar a su favor su propia culpa.**

Principio de “*nemo auditur suam turpitudinem allegans*” -El señor JORGE ARMANDO DÍAZ tenía todos los elementos de protección y el equipo contra caídas que en caso de haberlos usado como era su deber el accidente no hubiere ocurrido, por ende, no puede ahora alegar un acto de irresponsabilidad de su parte para sacar un provecho a su favor.

veamos: Sentencia T-547 de 2007

“...la Sala hizo referencia al criterio jurisprudencial que esta Corte ha expuesto con relación al principio general del derecho, según el cual, Nadie puede alegar su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans). Al respecto, afirmó que dado que tal principio hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, **la prosperidad de la solicitud de amparo constitucional está condicionada al supuesto de que los hechos que la originan, no son el resultado de la actuación culposa, imprudente o negligente del**

accionante. Esto, en razón a que pretender lo contrario, significaría que dichas actuaciones son objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos y principios esenciales de un Estado de derecho...”

## EXCEPCIONES

### EXCEPCIÓN PREVIA.

#### A. EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Respetuosamente manifiesto al juzgado que me permito interponer **EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y de derecho:

De conformidad con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

El señor JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCÓN fue contratado por CELTEL S.A. para laborar en el municipio de SAN GIL pactándose de manera excepcional la designación a otros lugares aledaños permaneciendo en cualquier evento como su lugar de trabajo el establecido en el contrato de trabajo el cual fue “SAN GIL”. Veamos:

NOMBRE DE LA EMPRESA	DIRECCIÓN DE LA EMPRESA
CELTEL S.A. Nit: 804.006.933-0	Cra 9 13 41 Int. 1 Oficina 301 San Gil
NOMBRE DEL TRABAJADOR	DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR
JORGE ARMANDO DIAZ ALARCON C.C. 1.100.955.809	CLL 13 A 21-16 SAN GIL
OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR	SALARIO VARIABLE
INSTALADOR DTH	SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455) MCTE
RODAMIENTO	DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE.
PAGADERO POR	DESEMPEÑARÁ LABORES EN
MENSUALIDADES	SAN GIL
FECHA INICIACION DEL CONTRATO	FECHA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO
JUNIO 21 DE 2016	SEPTIEMBRE 20 DE 2016
TERMINO DEL CONTRATO	TRES MESES

Así mismo, es de resaltar que el contrato de trabajo del demandante no terminó el día en que sufrió el accidente en el municipio del Socorro, el vínculo laboral entre las partes continuó vigente hasta julio de 2019 al

haberle sido reconocida la pensión por invalidez, tiempo en el cual su lugar de trabajo continuó siendo San Gil y por ende el último que tuvo al momento de finalizar la relación contractual.

De conformidad con lo anterior, solicitamos al señor Juez remitir el presente proceso con el expediente al Juzgado Laboral de San Gil por ser este el competente para conocer del caso que nos ocupa.

## EXCEPCIONES DE FONDO.

### A. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN.

Respetuosamente manifiesto al juzgado que me permito interponer **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN** contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para que opere la figura jurídica que alegamos.

Interpongo también esta excepción contra: Los salarios devengados y no pagados; las nivelaciones salariales; los valores y los recargos salariales provenientes de trabajo nocturno, extra, en días dominicales y festivos; las prestaciones sociales legales y extralegales no cubiertas o cubiertas en forma incorrecta en especial: cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicio, calzado y vestido de labor, seguro de vida, pagos extralegales de todo género cualquiera que sea la denominación que se les dé; las indemnizaciones por: terminación injusta del contrato, por los pagos a la seguridad social integral no realizados o realizados por cuantías diferentes a las correctas, por mora en el pago de las prestaciones sociales y/o salarios y en general cualquiera de las previstas en la ley, en la convención, pacto colectivo, laudo arbitral o en cualquier otro documento; la revisión de la liquidación de cualquiera de los conceptos citados en esta excepción; las vacaciones disfrutadas y no pagadas y las compensadas en dinero en forma incorrecta o mal liquidadas; por indemnizaciones; por la indemnización total y ordinaria por perjuicios materiales e inmateriales por culpa patronal en la existencia del accidente de trabajo: daño emergente y lucro cesante, daño a la vida de relación, físicos y fisiológicos, psicológicos; por cualquier pago pensional, mesadas pensionales, aportes e intereses al sistema de pensión, rendimientos financieros y los intereses de mora solicitados en la demanda y en general, contra todas aquellas obligaciones pedidas y por aquellas que pudieren dar lugar a una condenación ultra y extra petita y que nos resulta imposible particularizar. Fundamento esta excepción en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que dice:

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

El artículo en mención establece que la prescripción empieza a contarse desde el momento que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

### **B. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Respetuosamente manifiesto que propongo EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN porque no existen los fundamentos de hecho ni de derecho sobre los cuales se puedan fundamentar las pretensiones alegadas en la demanda.

El accidente de trabajo ocurrió por culpa grave y exclusiva del actor y por lo tanto no tiene derecho a la indemnización plena de perjuicios que solicita.

### **C. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE BUENA FE.**

En caso de declararse la existencia de alguna acreencia insoluta a cargo de mi cliente y a favor de la parte demandante, solicito se declare que todas las actuaciones han sido realizadas de buena fe por parte del primero, siendo exonerado de cualquier condena o sanción por mora.

### **D. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO.**

Respetuosamente propongo EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO haciéndola consistir en que el empleador y la ARL Positiva ya cubrieron la totalidad de las obligaciones a las que estuvieron obligados legalmente provenientes de la relación laboral que existió entre CELTEL y el accionante.

### **E. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.**

Igualmente propongo esta excepción por si llegado el caso en que la sentencia sea adversa a los intereses de mi representada sean tenidas en cuenta las cantidades que ya fueron canceladas por CELTEL en calidad de empleador y demás derechos laborales cancelados.

Para todos los efectos solicito al Despacho que las cantidades recibidas por el demandante y que deban compensarse, se le aplique la indexación conforme a lo establecido en los ordenamientos jurisprudenciales existentes al respecto.

En caso que la cantidad resultante a deber por el accionante, una vez sea aplicada la compensación en los términos solicitados en el acápite anterior, sea mayor que la entregada y cuya compensación pedimos, ruego al Despacho sea ordenada en la parte resolutive de la sentencia

que el demandante cancele el saldo o mayor valor a su cargo más los intereses comerciales y/o bancarios que rijan al momento de la sentencia indicándolo así en la providencia respectiva.

## **F. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INOMINADA o GENÉRICA**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica: “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

### **A. DOCUMENTALES:**

1. Poder para representación judicial.
2. Certificado - Cámara de Comercio de CELULARES Y TELECOMUNICACIONES CELTEL S.A.
3. Contrato de trabajo suscrito entre el actor y CELTEL S.A.
4. Copia de afiliación del actor a la ARL Positiva el 21 de junio de 2016.
5. Copia de afiliación del actor al Fondo de Pensión.
6. Copia de afiliación del actor a la EPS Cafesalud hoy Medimás.
7. Copia de afiliación del actor a la Caja de Compensación Familiar.
8. Exámenes ocupacionales practicados al demandante.
9. Acta de inducción y Reinducción de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 11 de julio de 2016 y 02 de febrero de 2017.
10. Manual de Funciones y Responsabilidades del cargo de Instalador DTH.
11. Certificación curso para Trabajo en Alturas Avanzado No. 014267 - Centro de Entrenamiento Autorizado con la Resolución SENA No. 043 de 2013.
12. Acta de Seguridad Vial socializada y entregada al actor.
13. Capacitación dada al demandante el 02 de febrero de 2017 sobre condiciones inseguras.
14. Capacitación del 11 de julio de 2016 dada al actor.
15. Capacitación y Evaluación hecha al demandante sobre el Decreto 1072 de 2015.
16. Capacitación Primeros auxilios 20 de agosto de 2016.
17. Capacitaciones dictadas al actor durante el año 2017.
18. Políticas de Seguridad Vial socializada y entregada al actor.
19. Entrega de elementos de protección personal - EPP.
20. Foto de la entrega de elementos de protección personal.
21. Soporte entrega de dotación en favor del actor.
22. Soporte entrega de las Herramientas de trabajo al demandante.
23. Factura de compra y características de la escalera Multiproposito entregada al demandante.

24. Contrato de elaboración y factura de compra del TRAILER o Remolque.
25. Documentos de la motocicleta del demandante a la cual se le adaptó el Trailer.
26. Inspección del puesto de trabajo.
27. Liquidación del contrato de trabajo, prestaciones sociales y el soporte del pago en favor del actor.
28. Matriz de Identificación de Peligros del año 2017 de la empresa que represento.
29. Hoja de Vida del Demandante.
30. Investigación del accidente de trabajo ocurrido al actor el 09 de diciembre de 2016.
31. Fotos del TRAILER entregado al demandante a partir de agosto de 2016.
32. SG.SST de CELULARES Y TELECOMUNICACIONES CELTEL S.A. de la época.
33. Recibido del derecho de petición elevado a la ARL Positiva.
34. Recibido del derecho de petición elevado a la EPS Medimás.

## **B. TESTIMONIALES:**

Solicito al Despacho se cite y haga comparecer a las siguiente persona para que bajo la gravedad del juramento testifique sobre la vinculación laboral del señor JORGE ARMANDO DÍAZ con CELTE; sobre la inducción y capacitación que se le brindo sobre el cargo a desempeñar, las obligaciones, los riesgos, sus deberes y obligaciones y demás temas relacionados con seguridad y salud en el trabajo; sobre la entrega que la compañía le hizo al actor de los EPP contra caídas, las herramientas de trabajo y la escalera multipropósito; sobre el TRAILER que la empresa mando hacer exclusivamente para que fuera adaptado a la motocicleta del accionante y si le fue entregado; sobre el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de parte de CELTEL; sobre las funciones del actor; sobre como y por qué ocurrió el accidente motivo de la presente litis; sobre los elementos de protección y equipo contra caídas que estaba a disposición del actor y sobre los hechos de la demanda y su contestación y para que reconozcan los documentos que se les pongan de presente, a:

1. **JUAN JOSE TOLOSA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1.100.964.732 San Gil, quién podrá ser ubicado en la Calle 27 No. 7B-20 en San Gil.
2. **LEIDY DANIELA CASTRO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía
3. C.C. 1.100.968.160 de San Gil, quién podrá ser ubicada en la Carrera 27 No. 3-16 de San Gil.
4. **MARIA TERESA VILLAVECES CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.100.951.627 de San Gil, quién podrá ser ubicada en la Carrera 19 No. 16a-20 de San Gil.

5. **LILIANA MARGARITA GARZON FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 63.507.325 de Bucaramanga, quién podrá ser ubicada en la Carrera 8ª No.28-08 Barrio Luis Carlos Galan, San Gil.
6. **OMAR ALEXANDER DIAZ CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía C.C. C.C 1.100.0949.345, quién podrá ser ubicado en el Km 2 vía San Gil- Socorro
7. **JORGE IVAN PEREZ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1.100.962.047 San Gil, quién podrá ser ubicado en la Vereda Montecitos bajo San Gil.

### C. OFICIOS A SOLICITAR A OTRAS ENTIDADES:

1. Solicitamos de manera respetuosa que por conducto de la secretaría del despacho se oficie a la **Administradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA** para que certifique lo siguiente:
  - 1) Los servicios asistenciales en salud que le fueron brindados al señor JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCÓN con cédula de ciudadanía No. **1.100.955.809**, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el día 09 de diciembre de 2016.
  - 2) Las prestaciones económicas que le han cancelado y/o le continúan cancelando al señor JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCÓN como consecuencia del accidente mencionado - incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez.
  - 3) Los conceptos por los cuales le han cancelado y/o le continúan cancelando al señor JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCÓN prestaciones económicas.
  - 4) Las prestaciones asistenciales que le han concedido al señor JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCÓN como consecuencia del accidente de trabajo y en que consisten las mismas.
  - 5) La fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión de invalidez y el valor por el cual le fue otorgada.

La anterior prueba se solicita para demostrar que el señor JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCÓN recibió toda la atención médica y asistencial necesaria, pagos por incapacidades, pensión por invalidez y demás beneficios a los que tuvo derecho y que le fueron reconocidos.

**Dirección:** Transversal 93 No. 34 - 99 Barrio el Tejar, Cacique Centro Comercial - Semisotano Local SS10 G-H - Bucaramanga - Santander.

2. Solicitamos de manera respetuosa que por conducto de la secretaría del despacho se oficie a la **EPS MEDIMAS** para que certifique lo siguiente:
  - 1) Los servicios asistenciales en salud que le fueron brindados al señor JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCÓN con cédula de ciudadanía No.

- 1.100.955.809**, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el día 09 de diciembre de 2016.
- 2) Las prestaciones económicas que le han cancelado al señor JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCÓN como consecuencia del accidente mencionado - incapacidades.
  - 3) Los conceptos por los cuales le han cancelado y/o le continúan cancelando al señor JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCÓN prestaciones económicas.

La anterior prueba se solicita para demostrar que el señor JORGE ARMANDO DÍAZ ALARCÓN recibió toda la atención médica y asistencial necesaria, pagos por incapacidades y demás beneficios a los que tuvo derecho y que le fueron reconocidos.

**Dirección:** Calle: 52 No. 31-89, Bucaramanga, Santander.

**D. Respecto de las "DOCUMENTALES SOLICITADAS" nos permitimos señalar que se adjuntan las siguientes:**

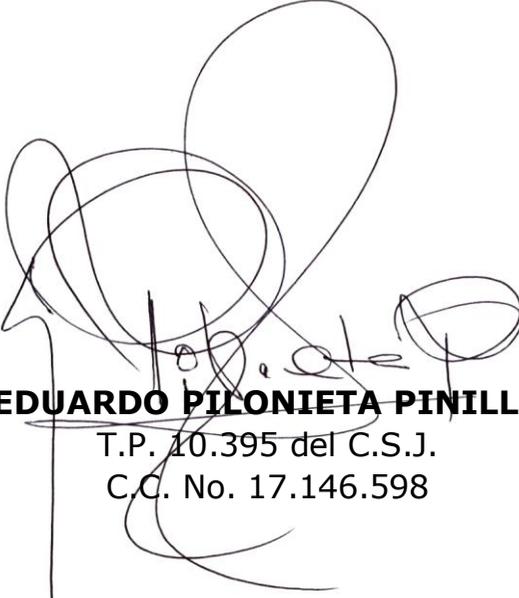
1. Investigación de accidente de trabajo ocurrido al actor el 09 de diciembre de 2016.

### NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la secretaría del Despacho o en la Carrera 50 No. 53-167 Altos de Pan de Azúcar de Bucaramanga y al correo electrónico [notificaciones@pilonietalvarez.com](mailto:notificaciones@pilonietalvarez.com)

Dejo así y en término contestada la demanda.

Atentamente,



**EDUARDO PILONIETA PINILLA**  
T.P. 10.395 del C.S.J.  
C.C. No. 17.146.598